RAWSON,

VISTO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2>. c/ MUNICIPALIDAD DE ESQUEL s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" (Expte. N° 26.369 - Año: 2.025). DE LOS QUE RESULTA:**

I. Actuaciones ante primera y segunda instancia.

I. 1. En fecha 18/12/2024, se presentó ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Esquel, la Dra. <Persona 1>, en representación de la <Persona 3>, e interpuso una acción declarativa de inconstitucionalidad y, subsidiariamente, una acción ordinaria de nulidad contra la Municipalidad de Esquel (CRU-01030200000000927209).

Pretendió que se declarara la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 254/2024, publicada el día 2/12/2024 en el Boletín Oficial de Esquel, en especial de su artículo 5 *in fine*. Ello, en razón de considerar que dicha norma resultaba contraria al Código Civil y Comercial de la Nación, a las leyes provinciales vigentes, al régimen de competencias de los poderes públicos; y que vulneraba derechos fundamentales consagrados en las Constituciones Nacional y Provincial, al imponer una restricción arbitraria que impedía la implementación de los nuevos cuadros tarifarios hasta la finalización de las audiencias públicas.

De manera subsidiaria, solicitó la declaración de nulidad de la citada normativa, por entender que se encontraba afectada por defectos de procedimiento que violaban principios legales

básicos, así como también, por carecer de razonabilidad y fundamentos en derecho.

Requirió que, en cualquiera de los supuestos, se ordenara la habilitación para implementar los cuadros tarifarios propuestos, sin condicionarlos indebidamente a la finalización de las audiencias públicas.

I. 2. La presentante peticionó, a su vez, el dictado de una medida cautelar de no innovar, a los fines de suspender de manera inmediata los efectos de la Ordenanza Municipal N° 254/2024, mientras se sustanciaba la presente acción; y que, de ese modo, se garantizara la continuidad y la operatividad de los servicios públicos esenciales bajo la concesión de la cooperativa.

II. 1. En fecha 20/12/2024, el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Esquel, corrió vista de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, para que se expidiera acerca de la competencia de dicho organismo para entender en la presente causa.

II. 2. La vista mencionada fue evacuada mediante ID 1773903, el día 27/12/2024. El señor Procurador de la Oficina Única del Ministerio Público Fiscal Esquel consideró que la Excma. Cámara de Apelaciones de dicha ciudad era competente para entender en autos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 133, ap. b de la ley XVI N° 46.

II. 3. Por medio de la providencia de fecha 30/12/2024, el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Esquel se declaró incompetente para intervenir en las presentes actuaciones, en los términos del artículo 4 de la ley V N° 84 y por compartir los

fundamentos del dictamen confeccionado por el funcionario de Fiscalía previamente mencionado. Asimismo, remitió el expediente a la Oficina de Adjudicación de Causas de la Cámara de Apelaciones.

III. Recibida la causa desde la primera instancia, la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel dictó el día 6/3/2025, la Sentencia Interlocutoria N° 30/2025 - CANO. Mediante este pronunciamiento, dicho Cuerpo declaró la competencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en los presentes autos.

Para así decidir, los Magistrados citaron precedentes en los que este Alto Cuerpo trató la cuestión de su propia competencia; mencionaron el objeto de la demanda; y analizaron los artículos 19, incisos a) y b) de la ley V N° 174 y 170, inciso 1.1.1 de la Constitución Provincial.

Concluyeron en que se aplicaba el derecho público y que la pretensión de la parte actora correspondía, de manera originaria y exclusiva, a este Superior Tribunal.

IV. Actuaciones ante este Superior Tribunal de Justicia.

IV. 1. El 26/3/2025, este Cuerpo recibió el escrito de promoción de la acción (CRU01030200000092720-9, de fecha 18/12/2024) conjuntamente con la documental acompañada. Asimismo, se tuvo presente y agregó la constancia efectuada por la Mesa de Entradas Judicial de este Superior Tribunal de las planillas de seguimiento de los actuados, que daban cuenta del derrotero seguido por la causa desde su inicio en fecha

18/12/2024 ante la primera instancia hasta su ingreso ante esta sede.

Seguidamente, mediante providencia de fecha 31/3/2025, se tuvo a la actora por presentada y parte en el carácter invocado, por constituido domicilio procesal y denunciado el legal.

A su vez, toda vez que la medida cautelar solicitada en autos, encuadraba dentro de las previsiones de la ley XIII N° 27, se requirió a la demandada, Municipalidad de Esquel, que produjera el informe previsto en el artículo 4 de dicha norma.

IV. 2. En fecha 16/4/2025, el Municipio accionado cumplió con dicha manda, y solicitó el rechazo total de la cautelar peticionada, con costas a la contraria.

IV.3. Por medio de la providencia de fecha 6/5/2025, se agregó el informe mencionado y se tuvo por presentados a los apoderados de la parte demandada, por constituido el domicilio procesal y por denunciado el real. En dicha oportunidad se advirtió que, dada la imposibilidad de acceder mediante el sistema Libra- a las actuaciones que habían precedido al envío de la causa a este Tribunal, se requirió a la Secretaría de Informática Jurídica de este Superior Tribunal, que articularan los medios necesarios para resolver dicho inconveniente.

IV. 4. A través del INODI N° 1166477, el Secretario de Informática remitió todos los antecedentes de la causa, conforme surge, entre otras cuestiones, del informe de actuario de fecha 3/6/2025.

CONSIDERANDO:

V. Del resumen de estos autos se advierte que éstos llegan a esta instancia, a raíz de lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, mediante la Sentencia
Interlocutoria N° 30/2025 - CANO.

VI. Dicho fallo decidió que este Alto Cuerpo era competente, en forma originaria y exclusiva, para entender en la presente causa, en virtud de lo dispuesto por los artículos 19, incisos a) y b) de la ley V N° 174 y 170, inciso 1.1.1 de la Constitución Provincial.

La declaración realizada por aquel tribunal nos obliga a llevar a cabo un análisis de las actuaciones y a pronunciarnos respecto de la cuestión de competencia.

Ello así, toda vez que la Cámara de Apelaciones se limitó a declarar la competencia de este Superior Tribunal, pero omitió revisar la suya propia.

Se trata de "…un presupuesto del proceso que debe ser discutido *"in limine Litis"* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCC)..." (SI N° 75/2022).

Esta norma dice que, luego de producida la inhibición de oficio por parte del juez incompetente, la causa debe remitirse al Magistrado tenido por competente. De ello se colige que este último resulta ser el facultado para pronunciarse sobre su propia competencia.

En el caso, si la Cámara de Apelaciones consideró que no era el tribunal competente para entender, debería haber trabado un conflicto negativo, toda vez que el juzgado de primera

instancia también había declinado su abocamiento. Y de ese modo, hubiera correspondido la remisión de las actuaciones al superior común de ambos organismos judiciales, a los fines de dirimir el conflicto planteado.

De lo expuesto se colige que el tribunal de segunda instancia no sólo omitió un paso en el procedimiento que debía seguir a los fines de determinar el órgano competente en los presentes, sino que, además, extralimitó sus facultades al haber declarado la competencia de este Superior Tribual de Justicia; siendo este último el único organismo jurisdiccional con facultades para decidir sobre su propio ámbito de injerencia procesal.

En suma, concluimos en que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones incumplió con el procedimiento legalmente establecido en la normativa de rito y que, por ello, corresponde declarar la nulidad de la SI N° 30/2025 - CANO, y de los actos procesales dictados como consecuencia de dicho pronunciamiento; sin perjuicio de las actuaciones tramitadas ante esta sede, ante la remisión incompleta de las constancias que tuvieron lugar con anterioridad y que solo se conocieron después.

VII. Establecido lo anterior, en este estado del proceso, atendiendo a cuestiones de economía procesal y en uso de las facultades ordenatorias que tienen los jueces (previstas en el artículo 36 del CPCC), corresponde determinar el órgano jurisdiccional que deberá intervenir en la presente causa.

A esos fines, es menester recordar que el objeto de las actuaciones se encuentra integrado por la pretensión de inconstitucionalidad y nulidad de la Ordenanza Municipal N° 254/2024 y, además, por el requerimiento de que, en cualquiera de los supuestos anteriores, se ordene la habilitación para implementar los cuadros tarifarios propuestos, sin condicionarlos indebidamente a la finalización de las audiencias públicas.

Esto nos conduce a considerar a la demanda entablada como una acción plena o de plena jurisdicción. Sobre esta última, este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que "se configura cuando además de la pretensión anulatoria -cuando se solicita- se pretende el restablecimiento y/o el resarcimiento de daños y perjuicios (...) A más, parte de la doctrina invita a pensar la pretensión de plena jurisdicción como una acumulación objetiva sucesiva de pretensiones, en la cual una es interpuesta con la condición de que previamente sea acogida otra que actúa como presupuesto de ella" (SD N° 10/2019).

La Cámara de Apelaciones de Esquel entendió que este Cuerpo era competente, en forma originaria y exclusiva, en virtud de lo dispuesto por los artículos 19, incisos a) y b) de la ley V N° 174 y 170, inciso 1.1.1 de la Constitución Provincial. Empero, cabe precisar que estas normas prevén la intervención del Superior Tribunal en planteos que versen exclusivamente sobre la inconstitucionalidad de determinada normativa, en instancia originaria. Pero no, en los supuestos de acciones cuyo objeto alberga una variedad de pretensiones.

Establecida dicha cuestión, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 132 de la ley XVI N° 46, que establece que corresponde a las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo conocer originariamente los recursos contencioso - administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias.

Paralelamente cuadra destacar que, desde anteriores composiciones, este Tribunal ha entendido que la vía apta para el cuestionamiento de actos administrativos municipales, es el mal denominado "recurso" contencioso administrativo regulado en el Capítulo XI de aquel ordenamiento, que constituye una verdadera acción, con un procedimiento especial y requisitos específicos para su acceso, que las Cámaras de Apelaciones deben examinar "de oficio" a fin de habilitar la instancia (SI N° 5/2019).

En consecuencia, la Cámara de Apelaciones de Esquel, es quien resulta competente para tramitar la presente acción jurisdiccional; la que deberá, a su vez, resolver sobre la medida cautelar cuyo informe ya fue acreditado en autos.

Sobre este último aspecto cabe aclarar que, teniendo en cuenta la naturaleza urgente de la especie y que la errónea atribución de la competencia no obstaba a su tramitación, este Superior Tribunal dispuso correr el traslado del informe previo en los términos del artículo 4 de la ley XIII N° 27.

En suma, corresponde remitir los autos a la

Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, a los fines de continuar el trámite correspondiente.

Que por todo ello el Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR la nulidad de la Sentencia Interlocutoria N° 30/2025 - CANO, y de los actos procesales dictados como consecuencia de dicho pronunciamiento.

2°) DECLARAR la competencia de la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel, de conformidad con los términos del artículo 132 de la ley XVI N° 46.

3°) REMITIR las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, a los fines de continuar el trámite correspondiente.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese, devuélvase.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC y art. 73 de la ley XIV N° 1).

Fdo. digitalmente: Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Andrés GIACOMONE.